

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/194/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de El Higo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN. Que declara **parcialmente fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Higo**, en virtud de las siguientes consideraciones de hechos y de derecho.

Í N D I C E

I. Antecedentes	1
II. Considerandos.....	4
III. Competencia.....	4
IV. Estudio de Fondo.....	4
V. Puntos Resolutivos.....	12

ANTECEDENTES

1. El diecinueve de abril de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado **Ayuntamiento de El Higo**, de cuya descripción se indica lo siguiente:

...
No existe información cargada del ayuntamiento de El Higo Veracruz (2015-2017) y 2018 a la fecha.
 ...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
71_I- a_Plan de Desarrollo	LGTAIP711A		Todos los periodos
71_I- b_Presupuesto de egresos	LGTAIP711B		Todos los periodos
71_I- b_Leyenda	LGTAIP711B-bis		Todos los periodos

71_I- c_Expropiaciones realizadas	LGTAIP71IC		Todos los periodos
71_I- d_Contribuyentes que recibieron cancelación o condonación de créditos fiscales	LGTAIP71IDI		Todos los periodos
71_I- g_Disposiciones administrativas	LGTAIP71IG		Todos los periodos
71_I- f_Planes y programas de ordenamiento ecológico	LGTAIP71FIFIII		Todos los periodos
71_I- f_Planes y programas de ordenamiento territorial	LGTAIP71FIFIII		Todos los periodos
71_I- f_Planes de Desarrollo Urbano	LGTAIP71FIFI		Todos los periodos
71_I- f_Planes de Desarrollo Urbano	LGTAIP71FIFI		Todos los periodos
71_I- f_Tipos de uso de suelo	LGTAIP71FIFIV		Todos los periodos
71_I- f_Licencias de construcción	LGTAIP71FIFIV		Todos los periodos
71_I- f_Licencias de uso de suelo	LGTAIP71FIFV		Todos los periodos
71_I- e_Sanciones aplicadas	LGTAIP71IEIII		Todos los periodos
71_I- d_Estadísticas sobre exenciones	LGTAIP71IDII		Todos los periodos
71_I- e_Leyenda: La publicación y actualización esta a cargo de	LGTAIP71IEI		Todos los periodos
71_I- e_Corredores y notarios públicos	LGTAIP71IEII		Todos los periodos
71_II- a_Gacetas	LGTAIP71FIIA		Todos los periodos
71_II- b_Calendario de sesiones del Cabildo	LGTAIP71FIIB		Todos los periodos
71_II- b_Sesiones celebradas de Cabildo	LGTAIP71FIIBII		Todos los periodos
15_I_Marco Normativo Aplicable	LTAIPV01N		Todos los periodos
15_II_Estructura Orgánica	LTAIPV02N		Todos los periodos
15_III_Las facultades de cada Área	LTAIPV03N		Todos los periodos
15_IV_Metas y objetivos de las áreas	LTAIPV04N		Todos los periodos
15_V_los indicadores relacionados con temas de interés público	LTAIPV05N		Todos los periodos
15_VI_Indicadores de objetivos y resultados	LTAIPV06N		Todos los periodos
15_VII_El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente	LTAIPV07		Todos los periodos
15_VIII_Remuneración bruta y neta	LTAIPV08N		Todos los periodos
15_XI_Contrataciones de servicios profesionales por honorarios	LTAIPV11		Todos los periodos
15_XII_Declaraciones de Situación patrimonial de los (as) servidores públicos(as)	LTAIPV12N		Todos los periodos
15_XII_Declaraciones fiscales de los (as) servidores (as) públicos(as)	LTAIPV12BN		Todos los periodos
15_XII_Declaraciones de intereses de los (as) servidores (as) públicos(as)	LTAIPV12CN		Todos los periodos
15_XIII_Domicilio de la Unidad de Transparencia	LTAIPV13N		Todos los periodos
15_XVII_Información curricular de los (as) servidores (as) públicas (os)	LTAIPV17N		Todos los periodos
15_XVIII_Sanciones administrativas	LTAIPV18N		Todos los periodos

15_XIX_Servicios que ofrece el sujeto obligado	LTAIPV19N		Todos los periodos
15_XX_Trámites que se realizan	LTAIPV20N		Todos los periodos
15_XXII_Deuda Pública	LTAIPV22N		Todos los periodos
15_XXIII_Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial	LTAIPV23A		Todos los periodos
15_XXIII_Erogación de recursos por contratación de servicios	LTAIPV23BN		Todos los periodos
15_XXIII_Utilización de los Tiempos Oficiales	LTAIPV23CN		Todos los periodos
15_XXIV_Resultados de auditorías realizadas	LTAIPV24N		Todos los periodos
15_XXV_El resultado de la dictaminación de los estados financieros	LTAIPV25		Todos los periodos
15_XXVI_Personas físicas o morales a quienes se les asigna o permite usar recursos públicos	LTAIPV26N		Todos los periodos
15_XXVII_Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados	LTAIPV27		Todos los periodos
15_XXIX_Los informes que por disposición legal general los sujetos obligados	LTAIPV29		Todos los periodos
15_XXX_Estadísticas generadas	LTAIPV30		Todos los periodos
15_-_Rubros aplicables a página de internet	LTAIPV15UP		Todos los periodos
15_XXXI_Informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros	LTAIPV31N		Todos los periodos
15_XXXII_Padrón de proveedores y contratistas	LTAIPV32N		Todos los periodos
15_XXXIII_Convenios de coordinación, de concentración con el sector social o privado	LTAIPV33N		Todos los periodos
15_XLVIII_Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos	LTAIPV48		Todos los periodos
15_XLIX_Las cuentas públicas estatales y municipales	LTAIPV49		Todos los periodos
15_L_Fondos Auxiliares Especiales	LTAIPV50		Todos los periodos
15_LI_Relación de los servidores públicos comisionados por	LTAIPV51		Todos los periodos
15_LII_Índices de expedientes clasificados como reservados	LTAIPV52		Todos los periodos

2. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia II.

3. Ese mismo día, se ordeno su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia.

4. El veintitrés de septiembre del dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que después de una búsqueda en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y en el correo electrónico contacto@verivai.org.mx, respecto del periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil veinte a la fecha de

la presente resolución, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de El Higo, argumentando lo siguiente: *"...No existe información cargada del ayuntamiento de El Higo Veracruz. (2015-2017) y 2018 a la fecha..."*



Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y III. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligado, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, calidad que le asiste al Ayuntamiento de El Higo, de conformidad con los artículos 2, 9, 17, 18 y 35 fracción L, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al resultar un hecho notorio, en virtud de ser de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, la ubicación geográfica y territorial del municipio y su ayuntamiento, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro *"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."*¹

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquella información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General en el artículo 71 fracciones I incisos a), b), c), d), e), f), g), y fracción II inciso a) y b); y en la Ley Local, las contenidas en el artículo 15, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII.

por razón de método, este órgano colegiado, se pronunciará en primer término respecto de la imputación que se le hace al sujeto obligado, sobre la supuesta falta de publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia comprendidas en la Ley General.

¹ Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).

Veamos, parte del señalamiento del denunciante, estriba en las obligaciones de transparencia comprendidas en el artículo 71 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), las cuales **no son vinculantes** para el sujeto obligado denunciado.

Para arribar a la conclusión anterior, deviene necesario señalar que la Ley General del Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 1, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En relación a lo anterior, el artículo 70 de la Ley General, se establece que, en la Ley Federal y **de las Entidades Federativas** se contempla que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información pública que generen, conforme a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

Si bien es cierto, el denunciante señala la falta de publicación y/o actualización de la información comprendida en la fracción I de la Ley General de Transparencia, no deja de ser verdad, que de los artículos 1 y 70 se desprende que de dicho ordenamiento, establece bases generales, pero no define competencias, de ahí que expresamente se señale que será la Ley Federal o la de los Estados, las que deben contemplar que la información a la que se refieren las obligaciones de transparencia, esté a disposición del público.

En tal virtud, los entes públicos señalados en el artículo 9 de la Ley Local, para la publicación y/o actualización de la información, deben observar lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sentado lo anterior, tenemos que las obligaciones de transparencia específicas, comprendidas en el artículo 71 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g) de la Ley General, están contempladas en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin embargo, en dicho numeral, se establece que publicar dicha información corresponde únicamente al Poder Ejecutivo del Estado.

Entonces, sí la misma Ley General de Transparencia, establece que serán las Leyes Federales o las de los Estados, las que deben contemplar que los sujetos obligados pongan a disposición del público —sin que medie petición de

parte—la información comprendida en el artículo 71 fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) y en el dispositivo local, se estableció que publicar y/o dicha información corresponde solo para el Poder Ejecutivo del Estado, es posible concluir que no existe incumplimiento, en virtud que, el sujeto obligado, no estaba compelido a publicar y/o actualizar dicha información.

Ahora bien, respecto del señalamiento de la falta de cumplimiento de publicar y/o actualizar la información a la que hace referencia la fracción II incisos a) y b) del artículo 71 de la Ley General, de igual forma, debe hacerse un ejercicio, de encontrar en que porción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, fueron contempladas dichas obligaciones.

En ese sentido, tenemos que el correlativo del artículo 71 fracción II incisos a), y b), es el artículo 16 fracción II de la Ley Local incisos g) y h), en el que expresamente se indica que corresponde a los municipios su publicación y/o actualización, de ahí que sí es posible que este órgano garante se pronuncie respecto de la existencia del incumplimiento denunciado.

En tal virtud, el pronunciamiento de este órgano garante, se centrará en determinar si existe incumplimiento a las obligaciones de transparencia comprendidas en el artículo 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII; y las obligaciones de transparencia específicas contenidas en el artículo 16, fracción II incisos g) y h), de la Ley 875 de Transparencia.

Conforme al artículo 34 de la Ley 875 de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, **dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley**, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

Sobre dicho particular, se cuenta con la Certificación de la Secretaria de Acuerdos de veintitrés de septiembre del dos mil veinte, en donde certifica que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado. De lo que se concluye que no rindió el informe.

Respecto de la omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe, tenemos que, los dos primeros párrafos del artículo 39 de la Ley cita, disponen:



*“Artículo 39. El sujeto obligado **deberá** enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

*El instituto **podrá** realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan...”*

Del primer párrafo, se desprende una disposición prescriptiva que, de acuerdo con la doctrina, se refiere a una orden o directiva tendiente a influir en la conducta de otra persona imponiéndole cierta manera de comportarse²; lo que, en términos del precepto legal en cuestión, implica de manera estricta, la sujeción del sujeto obligado a rendir el informe que solicite la autoridad.

De ahí que, de una interpretación teleológica, se colige que para determinar y analizar la litis dentro de la sustanciación de la denuncia, resulta de ineludible realización, la presentación del informe, ello, con la finalidad de determinar la existencia del cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia, pues en éste último caso, de existir la negativa o incluso el silencio por parte del sujeto obligado para cumplir con dicho requerimiento, la consecuencia jurídica directa es la falta de cumplimiento y por lo tanto, se torna fundada la denuncia.

Lo anterior porque en el artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el Legislador utilizó el vocablo *deberá*, lo que implica que rendir el informe es un deber procesal del sujeto obligado y no un derecho que le asista durante el procedimiento de denuncia³.

La diferencia entre el derecho a probar y el debido procesal, radica en que, ejercer el derecho a probar, es decisión de quien le asiste, es decir puede hacerlo valer o no, mientras que no cumplir con el débito procesal o carga probatoria, traerá una consecuencia procesalmente adversa para quien tenía la obligación de acreditar.

De ahí que en el procedimiento de denuncia, la consecuencia para el sujeto obligado por no soportar la carga probatoria —acreditar que se encuentra cumpliendo con las obligaciones de transparencia a través de su informe—es que al momento de emitir la resolución, se presuma la existencia del incumplimiento denunciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido el proceso de verificación virtual, no obstante, la Dirección de Asuntos Jurídicos, encargada de tal gestión, se reservó el efecto de llevarlo a cabo, por considerar que la falta de informe por parte

² Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*, Mc Graw Hill, 1999, México, p. 223.

³ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014020 (Constitucional, Común): CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

del sujeto obligado, resulta argumento bastante y suficiente para resolver la denuncia.

Pronunciamiento que encuentra sustento, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, del que se desprende que el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, se integra de cuatro etapas, a saber: 1. La presentación de la denuncia ante el Instituto; 2. La solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado; 3. La resolución de la denuncia; y 4. La ejecución de la denuncia.

En relación a lo anterior, tenemos que la presentación de la denuncia, la solicitud del informe, la resolución y la ejecución, representan etapas del procedimiento, en tal virtud se tornan ineludibles, sin embargo, la verificación, no es una etapa del procedimiento, sino una herramienta procesal que el Instituto puede implementar para resolver, en casos determinados.

Lo anterior, porque para la verificación el Legislador utilizó en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el vocablo "podrá", que no implica que sea potestativo para el receptor de la norma proceder afirmativamente conforme al supuesto planteado, sino que, entraña la posibilidad de elegir entre efectuarlo o no; lo que, para el caso concreto significa que este Instituto no se encuentra obligado a agotar el proceso de verificación como requisito previo para la emisión de la resolución, sino que puede decidir entre realizarla o no, criterio que ha sido pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Al respecto, y con apoyo en el razonamiento que antecede, el punto medular de la controversia, es la existencia del cumplimiento de la obligación de transparencia, y que corresponde al sujeto obligado demostrar; circunstancia que permite a quién resuelve, en un contexto de celeridad, prontitud y expedites, optar por ejecutar la verificación sólo para casos específicos que por su complejidad así lo requieran.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que este Instituto tiene el deber de observar los principios rectores en materia de transparencia previstos por el artículo 77 de la Ley de la materia, en armonía con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar un efectivo acceso a la justicia, pronta y expedita, al tenor del su tercer párrafo que por la relevancia que cobra en el asunto, se transcribe a continuación:

"Artículo 17

⁴ Tesis: 1a./J. 148/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170455, Primera Sala, Tomo XXVII, Enero de 2008, Pag. 355, Jurisprudencia (Común) RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

En tales consideraciones y con fundamento en los artículos 8, 34, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se determinó resolver la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, prescindiendo de la diligencia de verificación.

Con base en lo anterior, y ante la falta de informe rendido por el sujeto obligado, se acredita la falta de publicación y actualización de la información consistente en la información correspondiente a las obligaciones comunes del artículo 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII; y las de las obligaciones específicas contenidas en el artículo 16, fracción II incisos g) y h), de la Ley 875 de Transparencia, en las que se señaló incumplimiento, conforme lo establecido por los Lineamientos aplicables; y por cuanto a las obligaciones de transparencia señaladas por el denunciante contenidas en el artículo 71 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), y g), de la Ley General, no corresponde al sujeto obligado publicar la información denunciada, de ahí que lo que corresponde es declarar **parcialmente fundada** la denuncia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **Parcialmente fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado a publicar en su Portal y en la Plataforma Nacional, la información del contenido del las obligaciones comunes del artículo 15, fracciones **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII**; y las de las obligaciones específicas contenidas en el artículo 16, **fracción II incisos g) y h)**, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los Lineamientos aplicables a cada fracción denunciada.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.



Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento de las áreas del sujeto obligado encargadas de publicar la información relativa las obligaciones comunes del artículo 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII; y las de las obligaciones específicas contenidas en el artículo 16, fracción II incisos g) y h), de la Ley 875 de Transparencia (es decir, Sindicatura/Área Jurídica/Secretaría/Contraloría Interna/Asesoría Técnica/Recursos Humanos o equivalente, Oficialía Mayor/Oficialía Mayor/Tesorería Municipal o equivalente Registro Civil/Dirección de Educación/Instituto Nacional de la Mujer/Comandancia/Enlace Indígena/Catastro/Obras Públicas o equivalente /Órgano Interno de Control o equivalente, Unidad de Transparencia/Registro Civil/Todas las Áreas Administrativas/Comunicación Social o equivalente/Ramo 033 o equivalente/DIF Municipal/Regiduría Segunda/Desarrollo Urbano o equivalente/Presidencia Municipal/Tesorería Municipal/Alumbrado Público/Adquisiciones o equivalente/Dirección de Gobierno abierto o equivalente/área de contabilidad o equivalente.), este órgano determina sancionar la conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a las áreas del sujeto obligado encargadas de publicar la información relativa al artículo 15, fracciones **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII**; y obligaciones específicas del artículo 16, fracción **II** incisos **g)** y **h)**, de la Ley 875 de Transparencia (es decir, Sindicatura/Área Jurídica/Secretaría/Contraloría Interna/Asesoría Técnica/Recursos Humanos o equivalente, Oficialía Mayor/Oficialía Mayor/Tesorería Municipal o equivalente Registro Civil/Dirección de Educación/Instituto Nacional de la Mujer/Comandancia/Enlace Indígena/Catastro/Obras Públicas o equivalente /Órgano Interno de Control o equivalente, Unidad de Transparencia/Registro Civil/Todas las Áreas Administrativas/Comunicación Social o equivalente/Ramo 033 o equivalente/DIF Municipal/Regiduría Segunda/Desarrollo Urbano o equivalente/Presidencia Municipal/Tesorería Municipal/Alumbrado Público/Adquisiciones o equivalente/Dirección de Gobierno abierto o equivalente/área de contabilidad o equivalente.) la sanción consistente en el **APERCEBIMIENTO**. Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución a las áreas anteriormente mencionadas y remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

CUARTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos